

Xalapa, Ver., 1 de noviembre de 2017.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 47 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados, están presentes, además de usted, los magistrados: Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son once juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y ocho juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Está aprobado, señor Secretario.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño: Con su autorización Magistrado Presidente, señores magistrados, en primer término voy

a dar una cuenta conjunta con dos proyectos relacionados con las figuras de las candidaturas independientes.

Ellos son relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números 703 y 706, ambos, de este año, promovidos por Martha del Carmen Méndez Triano y Luis Manuel López Vicente, respectivamente, en contra de las determinaciones de la 03 y 06 Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en Tabasco que tuvieron por no presentadas sus manifestaciones de intención para participar como candidata y candidato independientes a diputados federales por esos distritos.

Los actores afirman que no les fue otorgada una prórroga con el tiempo necesario para obtener la documentación requerida, ya que las 48 horas que se le concedieron fueron insuficientes para cumplir con los requisitos faltantes; por lo que señalan que les causó agravio el que se les negara la inscripción para participar en la selección de la candidatura independiente, en razón de que el recabar los requisitos necesarios para la presentación de su solicitud de intención lleva más tiempo del otorgado por la autoridad; de ahí que dicha negativa de inscripción vulneró su derecho fundamental a ser votados.

En los proyectos se propone, en cada caso, confirmar las determinación impugnada, pues se estima correcto el actuar de las responsables de tener por no presentadas las solicitudes de manifestación de intención ya que el plazo otorgado para el desahogo de la prevención no tenía por objeto conceder una prórroga que permitiera llevar a cabo los trámites o gestiones necesarias para confeccionar los documentos o requisitos exigidos en la ley y convocatoria respectiva, sino de que presentaran lo omitido, partiendo de la premisa de que al entregar la manifestación de intención ésta debía acompañarse de toda la documentación requerida para participar en el proceso de selección de las candidaturas independientes.

Por tanto, en ambos casos se propone confirmar los actos impugnados.

Finalmente, hago referencia al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 162 de este año, presentado por el Partido Renovación Social para controvertir la resolución de 11 de octubre del año en curso, emitida por el tribunal electoral del estado de Oaxaca, en recurso de inconformidad 1 y en el juicio ciudadano 91, ambos de este año, acumulados, que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.

El proyecto propone calificar como fundados los agravios relativos a valoración

de pruebas y congruencia.

En el caso, el tribunal local para tener por acreditados el financiamiento indebido a candidatos por parte del administrador municipal, así como hechos de violencia, sustentó su determinación en pruebas indiciarias, esto es, en testimoniales, notas periodísticas y denuncias, así como en documentales de las que no pueden desprenderse dichas irregularidades hechas valer.

De allí, que, tal y como se abunda en el proyecto de cuenta, es que se acredite la indebida valoración probatoria efectuada en la instancia natural, adicionalmente, se razona que las irregularidades plasmadas en los indicios no trascendieron a la jornada electoral.

Por otro lado, la propuesta sostiene que la autoridad responsable se excedió al introducir aspectos de fiscalización para sustentar la nulidad de la elección, actualizándose con ello la incongruencia de la determinación cuestionada.

Finalmente, en el proyecto de resolución se expone que en este tipo de asuntos, cobra relevancia la aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal y como se desarrolla en el mismo.

Por lo anterior, en estima de la ponencia, no se encuentra justificada la declaración de invalidez de la elección decretada por el tribunal local.

Por lo expuesto, y las demás consideraciones que se desarrollan en el proyecto de cuenta, es que se propone, revocar la determinación impugnada, y confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección extraordinaria de concejales del ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca; la declaración de validez de la elección; así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulados por el Partido Renovación Social.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, si me lo permiten, quisiera hacer un pequeño comentario breve en relación con los juicios ciudadanos 703 y 706, que tienen que ver con la impugnación que realizan dos aspirantes o dos personas que pretendieron ser aspirantes a candidatos independientes para contender para la elección de diputados de este proceso electoral en el estado de Tabasco y en los cuales, en ambos casos, se obtuvieron una negativa de registro de su calidad o de su acreditación como aspirante a candidato independiente a partir

del hecho de que la autoridad del Instituto Nacional Electoral a través de sus órganos distritales determinó que no se cumplían con todos los requisitos para obtener esta calidad de aspirante.

Entre ellos, fundamentalmente, el tema de la apertura de las cuentas bancarias a nombre de la asociación que debe encabezar y que debe representar al aspirante a candidato independiente.

El comentario va en el sentido de que este Tribunal Electoral, a través de todas sus Salas, siempre ha sido garante del pleno ejercicio de los derechos de aquellos ciudadanos que buscan una candidatura por la vía distinta a la de los partidos políticos, reconociendo que en muchos de los casos la legislación, dado que la determinación y la reglamentación de todas estas candidaturas queda a la libre configuración de las entidades federativas, pues bueno, siempre se ha partido de la idea de que en algunos casos han sido omisas las legislaturas o poco claras en cuanto al pleno ejercicio o de los requisitos o al análisis de los requisitos para ocupar este tipo de candidaturas independientes.

El Tribunal siempre en un afán garantista ha buscado potenciar el derecho político-electoral de aquellos ciudadanos que buscan esta candidatura por una vía distinta a la de los partidos políticos.

Sin embargo, y antes de esto, y de ahí han surgido criterios muy importantes en donde se les ha ampliado plazos, en donde si demuestran previamente que oportunamente solicitaron la apertura de una cuenta bancaria y que por causas ajenas a su propia voluntad no pudieron presentarla junto con su manifestación de intención para ser candidato independiente; o si bien, respecto a algún requisito hay circunstancias que impiden que puedan cumplir siempre y cuando hayan demostrado que hicieron las gestiones necesarias, se ha ampliado, incluso se han delimitado obstáculos como el sacar copias de todas las constancias de apoyo, etcétera, que son criterios que hemos conocido a lo largo del desarrollo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Sin embargo, en los casos que estamos analizando, en los juicios ciudadanos 703 y 706 hay un común denominador: ambos ciudadanos presentan una intención de ser candidatos independientes, pero solamente exhiben su copia de su credencial para votar con fotografía, incumpliendo con todo el resto de los requisitos, entre ellos, el constituir una sociedad civil, señalar quién va a administrar los recursos, el aperturar una cuenta, etcétera, etcétera, etcétera.

Y pese a que hubieron requerimientos por parte de la autoridad, no cumplieron con los mismos y, por lo tanto, se les negó el registro. Sin embargo, en este caso no podemos atender, o la propuesta que se está formulando va en el

sentido de no atender esta petición que hace o esta impugnación, porque hay elementos muy claros.

En primer lugar, los requisitos para pretender ser candidato independiente se encuentran previstos en la norma, existe un principio, un criterio de derecho que dice que nadie puede eximirse al incumplimiento de una norma, a final de cuentas no puede señalar que no va a cumplir una norma porque no la conocía.

Pero por otro lado, los acuerdos del Instituto Nacional Electoral respecto al tema de las candidaturas independientes fueron publicados oportunamente en el Diario Oficial y, de ahí, que no se puede alegar un desconocimiento de estas normas.

El derecho o la potencialización en aras de un principio pro persona de esta oportunidad de participar como candidatos independientes no implica necesariamente que se tenga que sustituir y que hacer prácticamente una exclusión o exentar completamente a cualquier ciudadano del cumplimiento de todos los requisitos.

Es por ello que en casos como el que estamos analizando, sí la propuesta va en el sentido de declarar como que no les asiste la razón, dado que no hicieron y no realizaron las gestiones necesarias para poder estar en aptitud de llevar a cabo, de disfrutar este derecho político-electoral.

Es por ello que en la propuesta que se está formulando se está proponiendo confirmar las determinaciones del Instituto Nacional Electoral.

Es cuánto.

No sé si en relación con este asunto quieran hacer alguna manifestación.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias Presidente; Magistrado Sánchez Macías.

En efecto, presidente, como usted ya lo relata respecto a estos proyectos, al momento de la revisión quiero expresar que también fuimos cuidadosos de verificar que las normas que se están observando no puedan implícitamente contener una disposición inconstitucional o inconvencional, es decir, desde mi óptica, al menos, no vi la necesidad que estas normas fueran filtradas a través de un estándar de constitucionalidad y convencionalidad, porque yo considero que el cumplimiento de los requisitos no es violatorio de derechos humanos, me

parece que las normas están construidas siguiendo un proceso bastante complejo, que es el relacionado con el registro de las candidaturas independientes y no advertí que en el cumplimiento de este procedimiento y en estas normas hubiera alguna disposición que fuera desproporcional, que fuera irrazonable y que, en todo caso, ameritara por parte de la Sala Regional tal vez un control de convencionalidad ex officio entonces, por esa razón también yo quiero adelantar que acompaño las propuestas que usted somete a nuestra consideración.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser el caso, procedo también de manera muy breve, dado que la cuenta ha sido exhaustiva, a referirme al juicio de revisión constitucional electoral 162, promovido por el Partido Renovación Social y que tiene que ver con la determinación del tribunal electoral del estado de Oaxaca que declaró la nulidad, bueno, revoca la expresión de la declaración de validez emitida por el Instituto Electoral del estado de Oaxaca y, en consecuencia, declara la nulidad de la elección del ayuntamiento de Santa María Xadani en el estado de Oaxaca.

Como ya se señala en la cuenta, del análisis que se formula al expediente y a todas las constancias que hay en autos, advertimos que le asiste la razón a los actores al señalar que el Tribunal Electoral responsable incurrió en una deficiente valoración de los distintos medios probatorios que tuvo a su alcance y a partir de elementos que no estaban debidamente probados, y que no son suficientes para tener por acreditadas las irregularidades que se señalan, determina y declara la nulidad.

Hay un estudio en el proyecto muy claro respecto a que, contrario a lo que se sostiene por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, no existen elementos suficientes para tener por demostrado que el administrador municipal realizó un financiamiento indebido dirigido a los candidatos de diversos partidos políticos, las testimoniales, las declaraciones ante fedatario público, lo único que le pueden tener propietarios que fueron ciudadanos que fueron a manifestaron estas posturas, estas posiciones ante el fedatario público.

De cualquier manera también son documentos o declaraciones que faltan al principio de inmediatez, hay un elemento adicional en donde se manifiesta como parte de los elementos para tener por acreditadas las irregularidades

consistentes y, en consecuencia, llevar a cabo la declaración de la nulidad de la elección, es el hecho de que se introdujeron aspectos tales como la fiscalización de los gastos utilizados para las campañas electorales por parte del partido que originalmente obtuvo el triunfo y le fue entregada la constancia de validez, y que, en consecuencia, a partir de problemas y de vicios en su fiscalización se actualiza precisamente la nulidad de la elección.

Es decir, elementos que incluso ni siquiera fueron materia de conocimiento por parte del tribunal electoral.

En consecuencia, para mí resulta muy importante y lo hemos sostenido en esta sede, que declarar la nulidad de una elección es la sanción más grave que se puede decretar en materia electoral y que en consecuencia eso obliga al juzgador a que se si va a decidir que no debe valer una elección pues se debe de contar con elementos contundentes, claros y desde luego que no dejen lugar a dudas.

En consecuencia, de no existir estos elementos pues debe de prevalecer la validez y la conservación del acto válidamente celebrado.

Si bien es cierto que durante la secuela de la organización de las elecciones se llevaron a cabo algunos actos donde tuvieron presencia algunos actos de violencia, pero éstos no son de la entidad suficiente para poder considerar que hay una nulidad de elección, por el contrario, hay elementos muy valiosos en cuanto al hecho de que la jornada electoral se realizó de una manera adecuada en condiciones, incluso contrarias a las que venía haciendo la organización de la elección, se llevó en condiciones pacíficas, sin problema alguno, la realización de los cómputos fue correcta, fue adecuada, sin problema alguno y en consecuencia sí hay elementos que no pueden o que quedan incólumes pese a la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Es por ello, señores magistrados, que en el proyecto lo que se propone es revocar esta determinación impugnada y confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Xadani y en consecuencia la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Renovación Social.

Es cuanto señores Magistrados y queda a su consideración el proyecto.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figuera Ávila: Gracias Presidente, Magistrado Sánchez

Macías.

Muy rápidamente, yo también quiero adelantar que mi voto será a favor de este proyecto, porque efectivamente, al revisar las constancias del expediente y el excelente proyecto que somete a nuestra consideración, presidente, efectivamente se observa que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, soportó la nulidad de la elección extraordinaria con base en el supuesto que ocurrieron irregularidades graves y determinantes para el resultado de la elección.

Y para configurar esta causal, adujo básicamente que el administrador municipal había destinado recursos a los distintos candidatos; el segundo motivo fue que había tenido lugar la realización de hechos de violencia y, por último, el tema de la fiscalización, y como usted lo indica presidente, efectivamente, yo también coincido con usted en que tratándose del tema de la supuesta distribución de recursos por parte del administrador municipal, creo que el acervo probatorio no nos lleva a esa convicción.

Por lo que se refiere al tema de los hechos de violencia, efectivamente, en todo caso, ocurrieron días antes de la jornada electoral, al contrario, de la jornada electoral tenemos noticia de que no hubo ningún evento que pudiera afectar la libertad y la seguridad con la que la ciudadanía acudió a las urnas a sufragar y finalmente, efectivamente, también el tema de fiscalización, yo apreció, que ni siquiera fue planteado por el partido, que cuestionó en su momento la validez de la elección.

Entonces, por eso quiero adelantar que acompañaré el sentido de la propuesta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Magistrado.

¿Algún otro comentario?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias Magistrado Presidente.

Nada más, brevemente, adelantando igual que mi voto será a favor del proyecto, porque me sumo a las felicitaciones, está muy bien desarrollado, muy bien sustentado.

Y nada más para reforzar la idea que siempre hemos planteado, siguiendo la legislación que nos rige de legalidad y de constitucionalidad, y la doctrina al respecto. La función más difícil a la que se enfrenta un juzgador es la valoración de las pruebas.

Y hemos sostenido reiteradamente, como usted lo dijo hace rato, presidente, en materia electoral la peor sanción que puede haber es precisamente la nulidad de una elección.

Y la verdad es que ese tipo de sanción grave debe estar, como siempre lo hemos manifestado a través de nuestras sentencias, totalmente demostrada en autos.

No se puede partir de inferencias, porque caemos en el terreno de las falacias, no se puede caer en el terreno de las presunciones no aprobadas, porque es cierto que todos los juzgadores tenemos un ánimo de valoración subjetiva, pero, y lo dice Michele Taruffo y grandes autores: Nicola Framarino Dei Malatesta sobre la materia, pero ese aspecto subjetivo que todos los juzgadores tenemos, si no está reflejado y reforzado con las constancias que obran en autos, no puede influir en el dictado de una sentencia.

Por eso me gustó mucho el proyecto, cómo se enmarcan este tipo de situaciones e insistir desde este lugar, desde este Pleno, lo que siempre hemos defendido: que una nulidad de elección debe estar plenamente demostrada.

Si vamos a interpretar, incluso en materia penal, si hay duda es en favor del procesado. Aquí también si hay duda no es para declarar una nulidad, al contrario, debe de estar porque es la peor sanción totalmente demostrada.

Es cuanto Magistrado Presidente, Magistrado Figueroa. Gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias señores magistrados.

Si no hay alguna otra intervención le pido Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 703 y 706, así como del juicio de revisión constitucional electoral 162, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 703 y 706, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación emitida por el vocal ejecutivo de la respectiva Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que tuvo por no presentada la manifestación de intención de la parte actora, para participar como candidato independiente a diputado federal por el distrito correspondiente.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 162 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada en términos de lo establecido en la presente ejecutoria.

Segundo.- En consecuencia, se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección extraordinaria de concejales del ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulados por el Partido Renovación Social.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 685 de este año, promovido por María García Cruz y otros ciudadanos indígenas del municipio de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución dictada por el tribunal electoral de dicha entidad federativa en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 173 también de la presente anualidad, que confirmó la calificación de validez de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Luis Amatlán, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

En el proyecto se señala que, contrario a lo expuesto por los enjuiciantes, es inexacto estimar que los acuerdos alcanzados por el consejo municipal electoral a efecto de hacer posible la realización de la elección de sus autoridades municipales en la elección extraordinaria de la presente anualidad modifique su sistema normativo interno, dado que dichos acuerdos tenían como finalidad llevar a cabo la referida elección, por lo que, una vez cumplido su objetivo, la comunidad puede optar por continuar con éstos o modificarlos.

Asimismo, se señala que al haber determinado cada agencia a través de asambleas simultaneas métodos distintos de elección no transgrede la libertad del voto igual para todos los ciudadanos del municipio, en razón de que, como se advierte de las constancias que obran en autos, lo que se definió únicamente fue la modalidad de su emisión.

Respecto al indebido actuar el instituto electoral local se señala que, contrario a lo manifestado por los enjuiciantes, de las constancias que integran el expediente se observa que coadyuvó para la celebración de la elección extraordinaria generando diálogo entre las partes en conflicto y buscando las soluciones pertinentes, aunado a que, como lo señaló la responsable, los actores no aportaron mayores elementos que demostraran sus aseveraciones o algún documento que acreditara sus alegaciones.

Por las razones expuestas que se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 698 de este año, promovido por Alberto Antonio García, quien se ostenta como concejal del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo dictado por el Pleno del tribunal electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano local 24 también del año en curso, que, entre otras cuestiones, dio respuesta al escrito formulado por el actor, respecto de hacer efectivos los medios de apremio impuestos a los integrantes del citado cabildo en el trámite de dicho medio de impugnación.

En el proyecto se propone calificar como infundados los planteamientos hechos valer, en razón de que, como lo determinó la responsable, el promovente no es titular de un derecho subjetivo afectado, directamente, por la omisión del pago de las multas impuestas a los integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, ello porque dicho incumplimiento no depara una afectación en sus derechos.

Por lo que, tal como lo consideró el tribunal responsable, la falta de pago de las multas impuestas a los integrantes del cabildo de San José Independencia no le causa perjuicio alguno al hoy inconforme.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Se da cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 701 de este año, promovido por Álvaro Cuevas Pérez, en contra de la determinación del vocal ejecutivo de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de tener por no presentada la manifestación de intención del actor para contender como aspirante a candidato independiente por la diputación federal del distrito electoral 14, en el estado de Veracruz.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio que hace valer el promovente relativo a que llevó a cabo todos los actos necesarios para cumplir en tiempo y forma con los requisitos establecidos en la convocatoria para contender como aspirante a candidato independiente, y que el hecho de que la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil no se hubiese aperturado dentro del plazo concedido para subsanar la omisión, no es una cuestión imputable a él, sino al procedimiento que lleva a cabo la institución bancaria.

Lo anterior, en esencia, porque no obra en autos constancia alguna que acredite alguna situación extraordinaria que impidiera al actor iniciar los trámites para obtener todos los requisitos establecidos en la convocatoria a partir de su publicación, es decir, del once de septiembre del año en curso, sino fue hasta el dos de octubre cuando inició la tramitación respectiva.

Por ende, al otorgarle la prórroga al ciudadano, para presentar el contrato de apertura de la cuenta bancaria sería concederle un trato desigual con el resto de los aspirantes que sí cumplieron con todos los requisitos.

Por ésta y otras razones que se explican en el proyecto es que se propone confirmar la determinación impugnada.

Por lo que hace al proyecto relativo al juicio ciudadano 704 del presente año,

promovido por Edwin Mateo Hernández contra la determinación de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tabasco, que tuvo por no presentada su manifestación de intención para participar como candidato independiente a diputado federal por ese distrito.

En el proyecto se califica como correcta la determinación de la responsable, ya que el plazo de prevención para la exhibición de diversa documentación faltante no tiene por objeto prorrogar el término para realizar las gestiones tendentes a su obtención; sino que, se trata de un plazo para su simple aportación, partiendo de la base de que en la fecha en que venció el plazo para manifestar la intención, el ciudadano ya debía contar con tal documentación.

Tal conclusión encuentra apoyo en que los requisitos que deben acompañarse a la solicitud, no sólo se encuentran establecidos en la convocatoria emitida por el INE el ocho de septiembre pasado, sino en la propia ley.

Por tanto, se propone confirmar la determinación impugnada.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 707 de este año, promovido por Alejandro Utrilla Velasco, en contra del oficio de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, que tuvo por no presentada su manifestación de intención para participar como candidato independiente a diputado federal.

En el proyecto se propone confirmar la determinación impugnada, toda vez que fue correcto que la autoridad responsable haya tenido por no presentada la solicitud de manifestación de intención del actor, al haberse presentado de manera extemporánea.

Lo anterior, porque a juicio de la ponencia, el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado para el desahogo de la prevención no tiene el objeto de que a partir de éste se instrumente lo necesario para el cumplimiento de un requisito.

Además, no se actualiza el caso fortuito o fuerza mayor, en razón de que el actor debió prever el tiempo necesario para realizar los trámites correspondientes para cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria; sin embargo, de las constancias de autos, se advierte que la mayor parte del tiempo, el actor tuvo una actitud pasiva y no fue sino hasta los últimos días del plazo previsto en la convocatoria que realizó tales trámites.

Por ende, la ponencia considera que el actor se ubicó bajo su propia cuenta y riesgo en una situación en la que el tiempo no le fue suficiente para presentar oportunamente la documentación completa.

Por tales razones se propone confirmar el acto impugnado.

A continuación doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 131 y 132 del presente año promovidos por los partidos políticos Verde Ecologista de México, y Encuentro Social respectivamente, en contra de la resolución dictada dentro del procedimiento especial sancionador 98, también de este año, por el tribunal electoral de Veracruz, por la que declaró existentes las violaciones objeto de denuncia consistentes en la difusión de propaganda con símbolos religiosos, imponiendo una amonestación pública tanto al candidato a presidente municipal de Pueblo Viejo, Veracruz, postulado por el Partido Encuentro Social, así como al propio instituto político.

En primer término, se propone acumular los juicios, en virtud de que ambos combaten la misma sentencia.

En el proyecto se precisa que la pretensión del Partido Verde Ecologista de México, es que se revoque la resolución impugnada, por considerar que la sanción impuesta al Partido Encuentro Social, consistente en una amonestación pública debe ser incrementada; mientras que el Partido Encuentro Social y su candidato pretenden que se revoque la misma.

En el estudio de fondo se propone declarar fundados los agravios expuestos por el Partido Encuentro Social, esencialmente porque la autoridad responsable tuvo por acreditada, a priori, la utilización del símbolo “pez” (ichtus), como signo de la religión cristiana, sin haber analizado de forma integral las particularidades del lugar en que fue exhibida la propaganda denunciada y sin haber analizado el elemento gráfico de la misma dando por hecho que se trataba de un símbolo cristiano.

En el caso, se considera que contrario a lo sostenido por la responsable, el símbolo que se aprecia como un pez, considerando el contexto del lugar en donde se exhibió y visto en su integridad, no corresponde fielmente a un símbolo del cristianismo; por tanto, no se puede tener certeza, ni se puede afirmar contundentemente, como lo hizo el tribunal responsable, que se trata del símbolo que representa al cristianismo.

Por estas razones, en esencia, se propone declarar inoperantes los disensos del el Partido Verde Ecologista de México y revocar la sentencia impugnada para el efecto de declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y, por ende, dejar sin efectos la amonestación pública impuesta.

Finalmente, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional 160 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia dictada por el

tribunal electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador interpuesto en contra del Partido Encuentro Social y su candidato a presidente municipal de Tampico Alto, Veracruz, por la presunta fijación de propaganda en edificios públicos.

En el proyecto se precisa que la pretensión del actor es que en lugar de la amonestación impuesta se declare la nulidad de la elección; sin embargo, a juicio de la ponencia, los agravios en que sustenta tal pretensión resultan infundados e inoperantes.

En este sentido, se propone calificar como infundado el argumento de que la responsable omitió dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, y que de no haber incurrido en dilación en la sustanciación se habría calificado la falta como grave y sancionando al candidato con la pérdida de su registro, en razón de que el actor no denunció la propaganda como un gasto no reportado y en un diverso recurso de inconformidad si se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, aunado a que no expresa las razones por la que arriba a tal conclusión.

Respecto a que debió haberse declarado la nulidad de la elección, se propone calificarlo como inoperante, ya que no controvierte ninguna de las razones por las que se calificó como levisima la falta y por las que se impuso sólo la amonestación, además de que en un recurso de inconformidad planteó la existencia de la propaganda denunciada y en éste se confirmó la declaración de validez de la elección; decisión que fue confirmada por esta Sala Regional.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias Presidente.

Si no hay inconveniente, para referirme al proyecto de resolución de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 131 y 132.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante magistrado,

por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidente, magistrado Sánchez Macías, me refiero a este proyecto, no obstante que la cuenta ha sido muy clara por parte de don José Antonio Granados Fierro, para tratar un tema que por supuesto ha sido materia de análisis en otros casos que tiene que ver con el uso o en el presunto uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral que utilizan los partidos políticos durante las campañas electorales.

En el caso concreto y como la cuenta ya lo adelantó, estoy proponiendo a ustedes revocar la sentencia impugnada toda vez que considero que no existen elementos suficientes para tener por acreditado fehacientemente que el elemento gráfico utilizado por el Partido Encuentro Social y su candidato en la propaganda para la elección municipal de Pueblo Viejo, Veracruz, consista en un símbolo religioso.

Desde mi óptica, el Tribunal responsable tuvo por acreditada la utilización del símbolo de un pez sin haber analizado de forma integral las particularidades del lugar en que fue exhibida la propaganda denunciada y sin haber analizado tampoco el elemento gráfico de la propaganda denunciada, dando por hecho que se trataba de un símbolo cristiano.

Considero que, de manera inexacta el análisis del símbolo aludido con las palabras fe y esperanza, llevó al Tribunal responsable a considerar que se trataba de símbolos religiosos.

Sin embargo, señores magistrados, de manera diferente a lo que sostuvo el tribunal responsable, considero que dicho estudio fue fragmentado y no consideró otros elementos igualmente fundamentales que permitieran generar certidumbre respecto a la conclusión indubitable en el sentido que se trataba de símbolos religiosos.

Estimo que el análisis de la propaganda electoral debe realizarse a partir del examen de todos los componentes en su integridad, a la luz del contexto social y económico del municipio de Pueblo Viejo, Veracruz, que fue donde se difundió la propaganda denunciada.

Desde mi punto de vista, el símbolo que aprecio como un pez, de acuerdo con el contexto del lugar en donde se exhibió, sus colores, las líneas onduladas que lo componen y su orientación, es decir, visto en su integridad, no corresponde fielmente al símbolo Ichthus.

Para mí, la figura del pez, su forma, así como las dos líneas onduladas por

debajo y con las palabras, fe, esperanza y resultados, no corresponden de manera exacta o inequívoca a la que evoca el cristianismo y que refirió la responsable.

Conviene tener presente que en el municipio de Pueblo Viejo la pesca es una de las actividades más relevantes de un sector importante de la población, conforme a la información contenida en el plan municipal de desarrollo 2014-2017.

A partir de lo anterior, estimo que dicha propaganda no puede considerarse inequívocamente como religiosa, sino que cabe la posibilidad que se pudiera haber concebido como el reflejo de una de las actividades económicas que se realizan en dicha comunidad y que son el sustento de una parte importante de la población.

Lo anterior, me permite arribar a la convicción que para dicha comunidad el símbolo de un pez no necesariamente evoca un pensamiento religioso, ya que, desde mi perspectiva, puede válidamente servir como un símbolo de identificación con un sector de la población dedicada a la actividad pesquera.

Como puede verse en las imágenes que obran en el expediente, en las barras y lonas que fueron utilizadas durante la campaña electoral la colocación del pez es hacia la derecha e incluye dos líneas onduladas que van por debajo del símbolo, mientras que la utilizada en la religión es hacia la izquierda y no contiene los elementos que asemejan agua.

También, si bien es cierto que puede haber similitud fonética entre las siglas del Partido Encuentro Social, PES, con la palabra pez, el animal, como traducción de la locución Ichthus, me parece inexacto que esa sola coincidencia lleve a pensar que ello se traduzca en una influencia sobre un grupo indeterminado de personas.

Por ello, no coincido con la afirmación del tribunal responsable cuando argumenta que derivado de dicha coincidencia fonética existe una influencia sobre los pensamientos, emociones o actitudes de un grupo de personas para actuar de determinada manera y adoptar cierta ideología o valores, lo cual, estoy convencido, no se encuentra acreditado en modo alguno.

En ese sentido, para el de la voz, la utilización del símbolo y las palabras fe, esperanza y resultados, cuyas iniciales, por cierto, forman la apócope de uno de los nombres del candidato postulado por este partido, Luis Fernando Cervantes Cruz, no implica necesariamente que se trate de utilización de propaganda religiosa.

Digo lo anterior en concordancia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 276 del año 2017, al referirse a la propaganda religiosa señaló que, abro comillas y transcribo: “implica un medio de comunicación persuasivo para quien comparta la misma creencia religiosa y tenga como propósito que sus destinatarios actúen de determinada manera”, término la cita.

Lo cual en el caso no ocurre porque, tal como lo advirtió y reconoció la responsable, al momento de imponer la sanción no se tiene algún registro que evidencie que Luis Fernando Cervantes Cruz, que es el candidato postulado por el Partido Encuentro Social, profesara alguna religión o doctrina en particular.

Aunado a lo anterior, de las bardas y lonas que fueron objeto de la denuncia, observo que la figura del pez junto con las palabras “fe, esperanza y resultados” aparece en cinco lonas, así como en 18 de las 37 bardas, es decir, del acta levantada por el consejo municipal de Pueblo Viejo, Veracruz, no alcanzo a apreciar que en todos los casos haya aparecido el símbolo con las palabras referidas.

Ahora bien, de las 18 bardas señaladas, en 17 casos se encuentra la figura del pez con las líneas onduladas que asemejan agua junto con las citadas palabras y el caso restante, aparece la imagen del pez y solamente las iniciales FRE, lo cual pone de relieve que no en todos los casos se utilizó el símbolo y las palabras.

Igualmente, me parece importante mencionar que la denuncia se presentó mucho después de haber ocurrido la jornada electoral y haberse conocido los resultados, es decir, la denuncia se presentó hasta el 1 de julio, cuando la elección se celebró el 4 de junio y el cómputo de esa elección tuvo lugar el 7 de junio.

Hace unos momentos, al platicar el asunto de Santa María Xadani, resaltamos aquí la importancia que tiene la inmediatez como un factor relevante para la configuración de las pruebas y creo que la inmediatez también es un tema relevante para la presentación de las denuncias, máxime cuando se trata de propaganda electoral utilizada durante una campaña electoral.

En ese sentido, del escrito presentado por los entonces denunciantes, advierto, que ellos afirman que tuvieron conocimiento de dicha propaganda durante el desarrollo de la campaña electoral.

Observo entonces que si se consideraba ilegal la propaganda ¿por qué entonces no se presentó la denuncia desde la fecha de su conocimiento? para que, en su caso, se dictaran las medidas cautelares que en su caso se estimaran procedentes, puesto que las máximas de la experiencia indican que si se detecta la presunta irregularidad se debió denunciar inmediatamente, a fin de no haberse afectada la contienda.

Creo que es importante observar que todo nuestro sistema electoral ha dotado a los partidos políticos, a los actores políticos de medios que permiten, en su caso, el restablecimiento del orden jurídico de manera oportuna, y en ese caso, los procedimientos especiales sancionadores se vuelven un instrumento central, sobre todo, en salvaguardar la equidad, y que toda la campaña electoral se realice con estricto apego a los principios de constitucionalidad y convencionalidad.

Por eso, señores magistrados, el proyecto que yo someto a su distinguida consideración está confeccionado en los términos que he relatado.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias señor magistrado.

Si me lo permiten, quiero también referirme, y si no hay ninguna otra intervención respecto a los asuntos de los cuales se dio cuenta con anterioridad, al juicio de revisión constitucional electoral 131 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 132.

Lamentablemente no puedo acompañar la propuesta que nos formula el magistrado Enrique Figueroa, y esto por una razón: en oposición a lo que se establece en el proyecto, en donde se considera que el símbolo que se aprecia como un pez en la propaganda del candidato del Partido Encuentro Social, considerando el lugar donde se exhibió, sus colores, las líneas onduladas que lo componen y su orientación, visto en su integridad, no corresponde fielmente al símbolo Ichthus, que es el símbolo del pez, que son dos líneas curvas entrelazadas que hacen la figura de un pez.

Sin embargo, en opinión de un servidor, el estudio del Tribunal Electoral del estado de Veracruz, se encuentra ajustado de derecho y, por lo tanto, los agravios por el Partido Encuentro Social, los agravios propuestos por el Partido Encuentro Social respecto a la indebida motivación y evaluación de las pruebas, a mi modo de ver, deben ser infundados.

Debe tenerse presente que el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el consejo municipal de Pueblo Viejo, Veracruz, presentó queja electoral en contra del ciudadano Luis Fernando Cervantes Cruz, en su calidad de candidato a presidente municipal y del partido Encuentro Social, al considerar que durante la campaña del referido ciudadano se difundieron símbolos religiosos, especialmente cristianos.

Específicamente, el denunciante señaló que en la propaganda del candidato y partido ya referidos, en el municipio de Pueblo Viejo, incluía un pez conocido como el ichtus o ichthys, que es un símbolo que consiste en dos arcos que se intersectan de forma que parecen el perfil de pez a modo de una vesica piscis o mandorla horizontal, el cual es un signo de la religión cristiana, lo que a juicio del denunciante vulneraba el artículo 130 de la Constitución Federal, así como el artículo 25, numeral primero, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos.

Recordemos que en este artículo 25, numeral primero, inciso p), se establece como obligaciones de los partidos políticos abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Como medios de prueba se ofrecieron copias certificadas de dos actas levantadas por la Oficialía Electoral, en relación a la ubicación y particularidades de la propaganda objeto de la denuncia, es decir, no existe controversia de la existencia de estas propagandas.

Una vez emplazados el candidato y partido político denunciado dieron respuesta en forma idéntica, en el sentido de negar la utilización de símbolos religiosos en la propaganda y señalaron que si bien se trataba de la figura de un pez, dicha imagen representa las siglas con las cuales es identificado el Partido Encuentro Social, como PES, pues dicho instituto político es identificado con dicha abreviación, pero que de ninguna manera dicha imagen representa un símbolo religioso.

En ese sentido, los sujetos denunciados reconocieron la inclusión o contenido de la figura o imagen de un pez, pero no así la interpretación o significado que sostuvo el denunciante, en el sentido de que se tratara de un símbolo religioso.

No obstante ello, el tribunal responsable determinó que los emblemas de los partidos políticos que se describen en sus respectivos estatutos, son por excelencia y de manera obligatoria sus símbolos distintivos, los cuales pasan por un proceso de registro ante la autoridad administrativa electoral nacional y local.

Y en este sentido, la responsable, el Tribunal local, determinó que el artículo 2º

del Estatuto del Partido Encuentro Social describe cuál es el emblema de dicho instituto político, el cual no incluye la imagen relativa al pez, de ahí que no encontraba justificación la inclusión del elemento gráfico en este contexto de la propaganda y tampoco lo manifestado por el partido y candidato denunciados, en el sentido que la mencionada imagen del pez la habían utilizado para la identificación del partido con motivo de la coincidencia fonética con las iniciales del partido pes, igual a pez.

En relación a la frase “fe, esperanza y resultados”, comparto lo sostenido por el tribunal local, en el sentido que las dos primeras palabras tienen tanto un significado como una connotación religiosa, pues se trata de preceptos denominados virtudes teologales: fe, esperanza, caridad.

Entonces, se trata de preceptos denominados virtudes teologales pertenecientes al catolicismo y al cristianismo, como también otro de uso general para dar credibilidad de algo y estimarlo como alcanzable.

En cuanto a la tercera palabra, que es la de “resultados”, la responsable sostuvo que no tiene un carácter religioso, sino que es un indicativo de causalidad, es decir, algo que deriva de otra cosa.

En este sentido, comparto lo sostenido por el Tribunal responsable en cuanto a que en un primer momento no debe anteponerse una connotación religiosa en cuanto a las palabras “fe y esperanza”, pues si bien conformarían las virtudes teologales, ello no es suficiente para determinar un sentido religioso.

Sin embargo, al concurrir el elemento gráfico de la figura del pez, concebido universalmente como un símbolo de connotación religiosa, así como la frase “fe, esperanza y resultados”, cuyas dos primeras palabras corresponden a virtudes teologales, ambos elementos me permiten concluir válidamente que se trata de la inclusión de elementos religiosos.

Además, con todo respeto, no comparto el argumento que se expone en la sentencia, relativo a que la orientación de la figura del pez que simboliza al Ichthus tiene una orientación hacia la izquierda, mientras que la figura del pez que se incluyó en la propaganda tiene una orientación hacia la derecha y que por ese solo hecho no puede considerarse que se trata de un símbolo religioso cristiano.

Yo, sobre ese particular, considero que sí hay elementos en donde quien advierte o quien observa esta imagen del Ichthus, con independencia que si se muestra hacia a la derecha o hacia la izquierda, no deja de ser la intersección de dos líneas curvas mostrando este perfil de un pez.

Por eso es que, de manera exacta e inequívoca para un servidor, sí, la orientación hacia la derecha o hacia la izquierda del pez, en mi caso, me lleva a la convicción que se trata de un símbolo religioso.

Caso contrario puede suceder si nosotros vemos una cruz católica y la volteamos de sentido, si a la cruz la ubicamos precisamente en un contorno imaginario, como corresponde, la intersección de la línea horizontal está en la parte superior; en cambio, si la volteamos y la intersección de la línea horizontal se encuentra en la parte de abajo, es reconocido como un símbolo incluso contrario al de la religión católica.

Por eso es que para mí el hecho de considerar el pez hacia la derecha o hacia la izquierda, en una opinión muy personal, le da la misma connotación. No es lo mismo, reitero, porque para mí sí es muy importante, el voltear una cruz necesariamente nos puede llevar a un significado totalmente diferente, que el del pez hacia la izquierda o hacia la derecha.

La razón que me lleva a disentir del argumento antes reseñado, como ya lo señalé también, radica en que no existe ningún fundamento teológico o elemento teórico, además de todo lo que ya dije, que sostenga que la figura del pez con la orientación hacia la derecha no tiene una connotación o un significado de tipo religioso, de ahí que la orientación de la figura del pez no implique inclusión o exclusión como símbolo religioso.

Por otra parte, tampoco comparto el argumento que se expone en el proyecto, consistente en que, atendiendo al contexto del lugar en donde se exhibió la propaganda, es decir, en el municipio de Pueblo Viejo, Veracruz, una de las actividades relevantes es la pesca y existe la posibilidad que se concibiera como el reflejo de una actividad económica en el municipio.

La razón que me lleva a no compartir dicho argumento radica esencialmente en que la propaganda no solo incluyó la figura del pez en forma aislada, sino que también se incluyó la frase con las virtudes teologales “fe, esperanza y además resultados”, al identificarse las dos primeras palabras como las, insisto, virtudes teologales, a mi juicio resulta evidente la presencia de elementos con una connotación religiosa.

Yo podría acompañar la propuesta si solamente se hubiera incorporado la imagen del Ichthus o del pez, atendiendo a la idea a que es un lugar de pesca como su principal actividad económica; sin embargo, la unión de la imagen del pez con dos palabras que son reconocidas como virtudes teologales, insisto, las virtudes teologales la gran mayoría de las personas o al menos para mí es un

hecho notorio y una práctica derivada también de la experiencia, que “fe, esperanza y caridad” son lo que se conoce como virtudes teologales y están atribuidas a la religión cristiana.

En consecuencia, la unión de estos dos elementos, con independencia que si estamos en un lugar donde la actividad económica predominante sea la pesca, a mí sí me da la connotación que se trata de un símbolo religioso.

Una razón más para no compartir el argumento que se sostiene en el proyecto es que la justificación que se pretende dar sobre la figura del pez en la propaganda como posible alusión a la actividad de la pesca en el municipio, no fue expuesta ni por el partido ni por el candidato denunciado al momento de dar respuesta a la queja electoral primigenia.

La fecha en la que se presentó la denuncia, a mi modo de ver, tampoco puede generar una problemática en cuanto al tema de la inmediatez, porque en realidad los hechos que se están denunciando son hechos concretos consistentes en la publicación de propaganda electoral, la cual, como consta en la actuación que hizo la oficialía electoral, se encontraba fija en el lugar, a partir del recorrido que se hizo se encontraba en el mismo lugar.

Entonces, no existe para mí un tema que se haya dudado si existía o no existía antes de la jornada electoral. Además, desde mi modo de ver, la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos es una obligación que aplica en cualquier momento, no necesariamente antes o después de la jornada electoral, como un elemento que pueda ser determinante a la influencia que se pueda generar en el electorado.

Es decir, la prohibición de utilizar alusiones religiosas se da de pleno derecho, no se supedita a un momento en particular, como fueran los actos anticipados de precampaña o de campaña electoral.

Con base en estos elementos, señores magistrados, es que me permito no acompañar en esta ocasión la propuesta y, en consecuencia, dado que en este juicio que tenemos, que se está proponiendo acumular, a mi modo de ver se tendría que analizar, porque el Partido Verde Ecologista impugna la resolución del tribunal de Veracruz porque a su modo de ver considera que la amonestación pública que se impone tanto al candidato como al partido no es suficiente a la violación al artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos y, por lo tanto, solicita que se haga una revisión y se imponga una sanción más severa.

Por otro lado, el Partido Encuentro Social sí promueve también su juicio de revisión constitucional electoral, para efecto que se revoque la determinación del

Tribunal de Veracruz.

En consecuencia, dado que yo sí comparto la opinión que se trata de la utilización de un símbolo religioso y hay violación al artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, considero que en este caso se deben declarar infundados los agravios hechos valer por el Partido Encuentro Social y entrar al estudio de los agravios formulados por el Partido Verde Ecologista de México.

Y en opinión de un suscrito, dado que hay una violación directa al artículo 25, que no se encuentra cuestionada ni controvertida, dado que está demostrada la existencia de las bardas, de cinco lonas y 35 bardas, con independencia que en 17 se utilice o no esta combinación del pez con las virtudes teológicas “fe y esperanza”.

Y desde luego en ese sentido, al considerar que está demostrada la existencia de esta propaganda, que está atribuible, porque en ningún momento la niegan los denunciados, yo consideraría que, sí, en este caso habría la posibilidad de imponer una sanción más grave al Partido Encuentro Social y a su candidato, por realizar una violación directa al artículo 130 de la Constitución Federal, así como al artículo 25, numeral uno, inciso p) de la Ley de Partidos Políticos.

Es cuanto señores magistrados.

Muchas gracias.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias magistrado presidente, magistrado Enrique Figueroa.

Indudablemente es un tema muy interesante, complejo, el que nos ocupa en este momento, el 131 y su acumulado, el cual deriva de un procedimiento especial sancionador, como ya lo dijeron ustedes.

Yo considero que, contrario a lo resuelto por la responsable, desde mi muy particular punto de vista, no se acredita fehacientemente que la propaganda utilizada por quien a la postre fue el candidato electo contenga símbolos religiosos; por ello, adelanto que mi voto será a favor del proyecto que presenta el magistrado Enrique Figueroa.

Es verdad, como ya se dijo, que se encuentra demostrado, no está sujeto a duda, aquí está demostrado, ahí está, existen esas situaciones, que se utilizó la imagen de un pez, así como la frase “fe, esperanza y resultados”.

Sin embargo, atendiendo, y lo comentábamos hace rato, a lo que en materia sancionadora debe estar plenamente demostrado, el hecho que haya duda o que se presenten diversas interpretaciones, que para unos pueda ser en un sentido o en otro, ya nos lleva al terreno de la duda, de la interpretación, y yo siempre he manifestado mi convicción a nivel privado y en sesiones públicas que no podemos interpretar para sancionar a una persona, debe estar demostrada, o a un instituto político, debe estar demostrada plenamente la infracción con el material probatorio.

En ese sentido, considero que en atención al principio de presunción de inocencia que aplica en el procedimiento especial sancionador, no puede concluirse que la utilización de la referida imagen, junto con la frase que se ha descrito, haga alusión en automático a un símbolo cristiano, precisamente porque la imagen tuvo que ser utilizada en términos idénticos, lo que no ocurre en el caso, pues la sola imagen de un pez puede dar lugar a distintos puntos de vista e interpretaciones sobre los que se puede representar, como se maneja en el proyecto, o en otro sentido, como lo manifestaba el magistrado presidente.

Así, desde mi punto de vista y en congruencia con mi forma de pensar, que siempre la he defendido, que no podemos interpretar para sancionar, sino que debe ser de manera indubitable la acreditación de esa sanción, debe prevalecer evidentemente lo más favorable al justiciable.

Desde mi punto de vista, al existir duda que la imagen se trate de un símbolo religioso o no, y que puede permitir distintas interpretaciones sobre lo que representa, es suficiente para no tener por acreditada la presunta conducta infractora, por lo que acompaño el proyecto del juicio 131 y su acumulado.

Lo contrario nos llevaría, desde mi muy particular punto, a la reducción al absurdo, al pensar, intuir, presumir, que esa utilización influyó en el electorado, bajo ese tipo de circunstancias, no podemos estar en la mente de esas personas para saber si influyó o no.

Cuestión muy distinta es el respeto irrestricto, y me viene, por ejemplo, el caso Yurécuaro, otro municipio del Estado de México también, donde la violación al artículo 130 constitucional, por violación directamente a un precepto constitucional y a un principio, que es el de la separación iglesia-Estado, donde quedaron en esos casos a los que me refiero fehacientemente las imágenes religiosas de San Judas Tadeo, de una virgen, con el candidato a un lado y haciendo un recorrido, ahí no había duda y no teníamos que interpretar si influyó o no, simple y sencillamente se estaba violando un precepto constitucional.

Insisto, ya lo hemos manejado en muchas bases, para que una presunción pueda ser válida, la conclusión o la derivación que del hecho conocido, en este caso, de la existencia de estas bardas con esa leyenda y esa imagen, para que pueda ser deducido el hecho desconocido, que es la influencia en el electorado, la conclusión debe ser, entre otras características, que son lógica, única y veraz.

Si la conclusión a uno de estos preceptos no se da, la presunción no es válida, y en este caso la interpretación, la conclusión, no es única, porque puede tener otras interpretaciones como las que vienen en el proyecto, como las que dice el magistrado presidente o que alguien simple y sencillamente diga: “pues nos gustó el pez, es un animal, no necesariamente porque es un pueblo pesquero; es un animal muy dúctil, se mueve con el agua” simplemente y sencillamente, y fe, pues entonces todos los discursos políticos: “tengo fe que este país cambie, que nuestro municipio va a crecer, tengo la esperanza que nos va a ir bien”, ya son otro tipo.

No estoy calificando, no estoy diciendo simple y sencillamente que esa no haya sido la intención del candidato del partido o que sí lo haya sido, no tengo elementos para manifestarlo de esa forma; por ello, en congruencia con mi forma de pensar, que siempre la he defendido, ante esa situación, ante esa duda, no puedo compartir la posición que deba sancionarse a una persona, a un instituto político por ese tipo de situaciones, repito, defendiendo de manera irrestricta el caso.

Y yo fui, en mi época de secretario de estudio y cuenta en la Sala Superior, el secretario del proyecto del famoso caso Yurécuaro por utilización de símbolos religiosos, donde sí quedaba de manera evidente, como lo he dicho, y de manera flagrante, la violación directamente a un precepto constitucional y también a un principio, que es el principio de separación de la Iglesia-Estado.

Por esa situación es que acompaño, repito, es el ejemplo que siempre he puesto, no es lo mismo decir: “a ver, Pedro no mató a Juan”, a lo mejor sí lo mató, es decir, no está demostrado en autos que Pedro mató a Juan, o sea, no tengo elementos para decir que efectivamente esa fue la intención del partido o del candidato, el utilizar símbolos religiosos, pero no está demostrado que esa haya sido la intención, que esa haya sido la forma de actuar.

Ante esa duda, yo acompaño el sentido del proyecto.

Es cuanto, Magistrado Presidente, Magistrado Figueroa.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Magistrado.

Yo sí quisiera, si me lo permiten, porque es un tema muy interesante y precisamente escucharlo, Magistrado Sánchez Macías, a mí me da elementos adicionales para confirmar mi convicción que el Partido Encuentro Social sí utilizó símbolos religiosos.

Es universal, nosotros cuando buscamos el símbolo de Jesucristo o de Cristo, siempre lo vemos representado como pez. En este momento si los invito a todos, incluso a quienes nos ven en una transmisión por Internet, que tenemos acceso a un buscador de internet, que es google, si nosotros ponemos en el buscador símbolo Jesucristo, en imágenes nos aparecen precisamente todos los de pez y una serie de información.

Si nosotros advertimos y nos vamos a todo lo que es la información de todos, nosotros vemos en wikipedia, la enciclopedia que está al alcance de cualquier persona, vemos el Ichthus, y también nos muestra y nos da una representación de lo que significa este pez.

Yo desde luego comparto que estoy convencido que el símbolo del pez es un símbolo, en la forma cómo se encuentra señalado, es decir, con las dos figuras curvas que se intersectan, sí dan la imagen precisamente de un pez; puede ser el pez que aprendimos a dibujar desde la primera con la colita, así cruzado y con un triangulito en la parte de atrás; puede haber otra gráfica del símbolo de pez, sin embargo, el símbolo de la fe cristiana y que representa a Jesucristo, como lo acabamos, como lo estoy expresando, es aquel en donde consiste en dos arcos que se intersectan de forma que parece el perfil de un pez a modo de una vesica piscis o mandorla horizontal, el cual, reitero, es un símbolo horizontal.

A mí por eso no me queda la menor duda en cuanto a que yo comparto plenamente y desde luego lo he sostenido en este salón de sesiones, que necesitamos anular o sancionar con base en elementos previamente demostrados.

Para mí el uso de símbolos religiosos, como lo dice la jurisprudencia, es prohibido ¿y por qué? pues porque se debe de privilegiar el principio de separación Estado-iglesia, de manera tal que los votos de los ciudadanos no sean en razón o como consecuencia de una cuestión espiritual.

Yo considero que la manera como en este caso los denunciados, el Partido Encuentro Social, hacen ver que se trata de un pez, porque ese es el símbolo del Partido Encuentro Social, ya vimos, y dentro de lo que yo hace rato comentaba, el símbolo del Partido Encuentro Social en ningún momento tiene un gráfico que nos habla de un pez, que demuestra un pez.

El que el acrónimo Partido Encuentro Social diga PES, con S al final, tampoco me lleva a la convicción que pueda ser confundido. Yo considero que sí, desde luego, al ser universal el símbolo de Cristo, sí me lleva a la convicción que hay una violación directa a la Ley de Partidos Políticos.

Pero por si eso no fuera suficiente, el símbolo universal de Jesucristo, con independencia de si está hacia la derecha o hacia la izquierda, porque a final de cuentas en cualquiera de los casos lo encontramos de la misma manera; de hecho, en esta visión que se haga o esta visita que les invito a hacer a la página de google, al portal de google, cuando uno muestras las imágenes del Ichthus, aparecen indistintamente hacia la derecha o hacia la izquierda.

En consecuencia, tampoco le veo una situación.

Pero por si no fuera suficiente, la utilización de este símbolo universal de Jesucristo, el que se acompañe de las expresiones “fe y esperanza”, que constituyen también, y si nosotros en google también buscamos “virtudes teologales”, nos va a dar la expresión que las virtudes teologales son símbolos reconocidos por el cristianismo, que se consideran como la fe, la esperanza y la caridad.

A mí esa unión de dos elementos, tanto el gráfico como las palabras “fe y esperanza”, desde luego sí me generan esta connotación religiosa, y por eso, sin duda alguna, para mí sí hay una violación a lo que establece la Ley de Partidos Políticos, en cuanto a que los partidos deben de abstenerse de utilizar símbolos religiosos.

Es cuanto, señores magistrados.

¿No sé si hay alguna otra intervención?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Nada más así como mi reflexión lo invitó a posicionar más su posición, también respetuosamente su intervención me lleva más a posicionar que efectivamente, así como mostró usted la imagen, yo también invitaría, y que viene muy bien ilustrado en el proyecto, cuando dice: “FERnando”, viene “FER” con mayúsculas y casi la mitad de las palabras que faltan que dicen “nando”, en letras más chicas; y “FERnando”, “Fe, esperanza y resultados”.

Repito, esta es otra situación, otra explicación de por qué la situación de “fe,

esperanza y resultados”, “FER”, coincide con eso. Repito lo que dije hace rato, en el sentido que puede tener esa situación, que tengo fe y que va a cambiar, discurso que un ex candidato presidencial mal logrado empezó un discurso el día..., mal logrado cuando dijo: “tengo fe y esperanza de un México mejor” “FER”, “fe, esperanza y resultados”, puede ser otra interpretación.

Insisto, yo no estoy negando ni fijo la polémica, creo que son totalmente válidos los argumentos del magistrado presidente; sin embargo, creo que también son válidos los argumentos del otro lado.

Ante esa situación, por mi convicción personal, ante la duda, yo no podría imponer una sanción.

Es cuanto, magistrado presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Magistrado.

Y también yo sí quisiera comentar que en el tema Fer, FER, se pudo utilizar “fuerza, empeño y resultados”, y no la utilización de un símbolo religioso; que sí utilizar virtudes teologales “fe, esperanza” y el símbolo universal de Jesucristo, a mí sí me llevan a la convicción.

Si el símbolo universal de Jesucristo, el ichtus, estuviera acompañado de fuerza, entusiasmo y resultados, o cualquier otra palabra, formalidad, empeño y resultados, simplemente a mí no me llevaría a la convicción que hay una utilización de símbolos religiosos, pero sí, insisto, la suma de los dos elementos a mí sí me convence en cuanto a esta situación.

No sé si hay algún otro comentario.

De no ser así, entonces le pido, señor Secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de toda mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Voto a favor de todos los proyectos, con excepción del juicio de revisión constitucional 131 y su acumulado 132, de los cuales anuncio que formularé un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 685, 698, 701, 704 y 707, así como del juicio de revisión constitucional electoral 160, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Asimismo, le informo que el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 131, y su acumulado 132, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto que formula usted, magistrado y del cual anuncia la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 685, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 12 de septiembre de 2017 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 173 del año en curso, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local, que calificó como válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Luis Amatlán, Oaxaca.

Respecto del juicio ciudadano 698, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo emitido el 18 de septiembre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 24 de la presente anualidad.

Por cuanto hace a los juicios ciudadanos 701, 704 y 707, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación emitida por el vocal ejecutivo de la respectiva Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que tuvo por

no presentada la manifestación de intención de la parte actora para participar como candidato independiente a diputado federal.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 131 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia de 26 de agosto de la presente anualidad dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 98, de conformidad con el considerando último de la presente sentencia, por lo que se deja sin efectos la amonestación pública impuesta al Partido Encuentro Social y a Luis Fernando Cervantes Cruz.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 160, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 13 de octubre de 2017 dictada por el tribunal electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 187 de la presente anualidad.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor dé cuenta ahora con el asunto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 144, turnado también a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, Presidente, por lo que hace al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 144 del año que transcurre, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la sentencia recaída al recurso de inconformidad 52 de 2017, dictada para el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó los resultados la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por el Partido Encuentro Social, en el municipio de Pueblo Viejo.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios, ya que estos medularmente se sustentan en que el candidato postulado por el Partido Encuentro Social utilizó símbolos religiosos en su propaganda electoral, pretensión que se vincula a los juicios de revisión constitucional electoral 131 y acumulados, resueltos en esta misma sesión y en los que no se acreditó fehacientemente el uso de tales símbolos religiosos.

De ahí que con independencia de lo correcto o no de las razones expuestas por la responsable respecto a la determinancia en las supuestas irregularidades, por

economía procesal resulta innecesario analizar tales razones.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias Presidente.

El orden de la cuenta, como ya quedó evidenciado y es producto del antepeno donde el presidente con mucha inteligencia nos advirtió que era necesario, primero pronunciarnos sobre el tema del procedimiento especial sancionador y en su momento impactar aquellos efectos respecto del juicio de revisión constitucional electoral 144 que es donde ya se cuestiona el tema de validez de la elección, pues lo único que está sucediendo en este momento es que estamos llevando los efectos de lo sentenciado en los juicios de revisión 131 y 132, ahora al juicio de revisión 144.

Entonces, yo reduzco a esto mi observación y mi comentario, presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Magistrado.

Si me lo permiten, yo también quiero comentar que precisamente en congruencia con la posición que asumí al momento de votar en contra del proyecto de, ahora sentencia, del juicio de revisión constitucional electoral 131 y su acumulado, en el que yo sostuve que se debió confirmar la sentencia emitida, incluso, se va a entrar al fondo del asunto de los agravios propuestos por el Partido Verde Ecologista de México a efecto de agravar la sanción de amonestación que se había impuesto originalmente al Partido Encuentro Social.

En consecuencia, al considerar que estaba plenamente acreditada la conducta consistente en utilización de símbolos religiosos, en consecuencia, y en congruencia con lo que había considerado, yo me aparto del proyecto que nos presenta el señor magistrado, porque contrario a lo que se sostiene en el

proyecto, para mí sí ésta es una irregularidad de la entidad suficiente para anular la elección en el municipio de Pueblo Viejo, la utilización de símbolos religiosos como elemento de violación para mí trasgrede los principios constitucionales de separación Estado-Iglesias y ésta también para mí tiene un alcance de la entidad suficiente como para considerarla determinante para el resultado de la elección, a partir precisamente de la cantidad de lonas y de bardas en las cuales se introdujo esta imagen o este símbolo religioso y que en consecuencia, desde luego, pues yo voy en el sentido de que sí puede esto dar lugar a anular la elección de ayuntamiento para el ayuntamiento de Pueblo Viejo.

Es cuanto, señores Magistrados.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Perdón, respetuosamente presidente, yo tengo una duda.

Dado que ya se votó la anterior sentencia, no sería una situación de que ya hay sentencia y por mayoría la que usted estuvo en contra, pero en congruencia tenía que ser, como ya es sentencia, los efectos ya no podrían ser.

Mi preocupación es si efectivamente no sería la obliga usted la sentencia y ya no con esos efectos, porque ya es sentencia.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Bueno, desde luego, yo actúo en congruencia con la idea, pero bueno, a mí la sentencia mientras no sea un criterio de jurisprudencia no me obliga.

En el entendido de que nosotros tenemos la posibilidad de fijar tesis jurisprudenciales y al ser un caso que no tiene las entidades de reiteración para esta situación, desde luego a mí incluso me lleva a apartarme de la propuesta en cuanto a la declaración de inoperantes.

Incluso recordemos casos en donde Magistrados que votaron en contra de algún precedente, a la hora que se fija jurisprudencia incluso también en congruencia con sus votaciones, votan en contra del propio criterio.

Yo lo dejo en este sentido en cuanto al hecho de que para mí sí habían elementos para realizar un estudio y a partir de esos elementos poder llegar a las consecuencias que ya he apuntado.

No sé si hay alguna otra intervención.

De no ser así, entonces le pido Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En contra del proyecto y anuncio la formulación de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 144 fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula usted, el cual anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el Juicio de revisión constitucional electoral 144 se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de treinta de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el tribunal electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 52 de la presente anualidad, relacionada con los resultados y la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Pueblo Viejo, Veracruz,

Secretario Andrés García Hernández, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Andrés García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Se da cuenta con tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y tres juicios de revisión constitucional electoral, todos del presente año.

En primer término, se informa del juicio ciudadano 674, el cual, es promovido por Ángel Gabriel Vásquez, por el que controvierte la sentencia emitida por el tribunal electoral del estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, declaró infundado la omisión y obstaculización de la dotación de recursos económicos de manera proporcional a la Agencia de Arroyo Xuchitl, perteneciente al Municipio de Santa María Huatulco, de la referida entidad federativa.

En el caso, la pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque el acto controvertido, a fin de que, por parte del ayuntamiento citado, se le dote del recurso económico que le corresponde legalmente, ya que, a su decir, al no hacerlo de esa manera, se le obstaculiza y afecta la esfera del ejercicio de sus funciones como agente municipal.

Razonamiento que no se comparte por la ponencia, por lo que, se propone calificarlo como infundado, en virtud de que, el derecho colectivo de la comunidad indígena citada de administrar libremente los recursos financieros que legalmente le corresponden en ejercicio de su libre autonomía no se encuentra en controversia; sino que, la cuestión a resolver está constreñida a verificar el mecanismo de su entrega.

Tópico que es ajeno a la competencia de la materia electoral, ya que, las cuestiones relativas a la hacienda municipal, en particular, la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a una comunidad indígena; así como a las esferas competenciales, no son susceptibles de analizarse en esta vía; sino que, el actor deber combatir tal circunstancia mediante los órganos administrativos y/o fiscales correspondientes.

En ese sentido, se propone confirmar la sentencia impugnada.

El juicio ciudadano 689, interpuesto por Ángel Álvarez Cervera, en su calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, contra la resolución dictada por el tribunal electoral de Quintana Roo, por la cual confirmó la diversa resolución emitida por la comisión de justicia del Consejo Nacional del referido instituto político dentro del expediente juicio de inconformidad 34 de este año, sobre la elección de presidente e integrantes del comité directivo municipal del PAN, en Othón P. Blanco, Quintana Roo, para el periodo 2017-2019.

En el proyecto se considera infundado el argumento del actor referido a que, en la instancia previa se dejaron de estudiar sus planteamientos, pues lo cierto es que, en términos de lo razonado por el ente responsable, no se sigue la incongruencia y falta de exhaustividad referida.

Al respecto, en la propuesta que se somete a consideración del pleno, se detalla que el acto impugnado ante la instancia local fue precisamente la resolución emitida por el órgano de justicia partidista, de ahí que fue correcto que dicho tribunal analizara en su integridad los agravios expuestos en contra de dicha determinación, sin que resulte válido reiterar los planteamientos que ya fueron materia de análisis por el órgano de justicia partidista, pues ello implicaría el desconocer el propio sistema de justicia partidista de resolución de sus conflictos internos.

Por estas y otras razones que se precisan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 705, éste es incoado por María del Rosario Ovando Ricardez, a fin de combatir la determinación de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, que tuvo por no presentada su manifestación de intención para participar como candidato independiente a diputado federal por ese distrito.

Al respecto, la actora esencialmente se duele que no le fue otorgada una prórroga con el tiempo necesario para obtener la documentación requerida, puesto que estima que las cuarenta y ocho horas que se le concedieron, fueron insuficientes para cumplir con los requisitos de cuenta de la asociación.

En ese sentido, en la ponencia se propone no compartir tal motivo de disenso, ya que, contrario a lo razonado por la enjuiciante, el plazo otorgado para el desahogo de la prevención no tiene por objeto dar un aplazamiento con la finalidad de comenzar con los trámites de los requisitos requeridos o gestionar los mismos a fin de cumplir con ellos.

Más bien, dicha acción tiene por objeto el demostrar que al momento de la presentación de la solicitud de manifestación de intención se encontraban cumplidos con todos los requisitos establecidos para participar en el proceso de selección de las candidaturas independientes.

Por tanto, se propone confirmar el acto controvertido.

Continuando con el juicio electoral 95, tal medio de impugnación fue interpuesto por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en contra

de la resolución emitida por el tribunal electoral de la referida entidad federativa, dictada en el juicio electoral local 2 de esta anualidad que sobreseyó el escrito de demanda en dicha instancia, ya que se modificó la situación jurídica de las partes durante el procedimiento jurisdiccional mencionado.

Al respecto, la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la mencionado sentencia y se le mandate a la responsable que, en uso de sus atribuciones legales analice el fondo del juicio electoral sobreseído y obligue a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Chiapas que le entregue los recursos financieros que a su decir le corresponden, a fin de no vulnerar los principios de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.

Para colmar dicho objetivo, el instituto político actor esgrime diversas lesiones jurídicas relacionadas con el hecho de que, aun y con una respuesta dada por el órgano administrativo referido, la pretensión final no se había colmado, por ende, no debió haberse sobreseído el asunto.

Sin embargo, la ponencia, comparte lo concluido por el tribunal local, dado que, al darse una respuesta por parte de la Secretaría de Hacienda del estado de Chiapas en la que se expresaron razones, tanto de hecho como jurídicas, por las que no se podían otorgar la ampliación presupuestal requerida, se advierte que se modificó la relación jurídica entre las partes, por lo que ya no era posible resolver la litis que se planteó en primer término y que dio origen al expediente local citado.

Debido a ello, es que, en el proyecto de cuenta se propone declarar infundados e inoperantes, según el caso, los agravios esgrimidos en contra de la sentencia impugnada, y en consecuencia de ello, que esta última sea confirmada.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 145, fue promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución del tribunal electoral de Veracruz que, entre otras cuestiones, modificó los resultados del cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Orizaba, y confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos propuesta por la coalición “que resurja Veracruz”.

La pretensión del instituto político actor es que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, que se declare la nulidad de los respectivos comicios, al considerar que la responsable valoró indebidamente las pruebas con las cuales, a su parecer, se demostraba la actualización de irregularidades determinantes tales como la cobertura indebida en radio y televisión, rebase del tope de gastos de campaña, y el uso de recursos públicos por la intervención del presidente municipal y por funcionarios del ayuntamiento.

La ponencia propone desestimar esos planteamientos, porque como se explica en el proyecto, éste no combate directamente las razones torales en las que la responsable sustentó su determinación.

En efecto, en la propuesta de mérito se razona que el órgano jurisdiccional responsable arribó a la conclusión de que no se acreditaban las irregularidades planteadas, esencialmente, porque las pruebas aportadas para tal efecto carecían de los elementos necesarios para demostrar las infracciones aludidas; además, señaló que, en muchos de los casos, los hechos y pruebas aportadas ya habían sido motivo de análisis en diversos procedimientos especiales sancionadores, por lo que se actualizaba la institución jurídica de la cosa juzgada.

En tales condiciones, toda vez que esos razonamientos no fueron desvirtuados en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, la propuesta consiste en declararlos inoperantes, al tratarse de un medio de impugnación de estricto derecho en el que deben atacarse las consideraciones por las que la autoridad responsable sostuvo su determinación.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

El juicio de revisión constitucional electoral 152, fue promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada por el tribunal electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN 91/2017, relacionada con la elección de integrantes al ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz.

Se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, al haber resultado infundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad, ya que como se precisa en el proyecto, fue correcta la valoración de pruebas realizada por el referido órgano jurisdiccional electoral local, pues con los medios de convicción que existen en el expediente no se acredita la supuesta compra o coacción del voto el día de la jornada electoral; asimismo, se considera ajustado a derecho el estudio efectuado por la responsable sobre las diversas causas de nulidad de votación recibida en casilla, en la elección de integrantes del ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes.

El juicio de revisión constitucional electoral 155, fue presentado por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución de emitida por el tribunal electoral de Tabasco, que confirmó el acuerdo del consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, por el cual aprobó la ejecución de una sanción económica impuesta al partido actor por el

Instituto Nacional Electoral.

Se propone confirmar la sentencia impugnada, al considerar correcta la conclusión adoptada por la autoridad responsable, consistente en que el cobro de las sanciones económicas impuestas al instituto político actor, en materia de fiscalización, deben restarse de una sola ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias recibido en el estado mencionado.

Ello, porque el monto de las mismas no supera el cincuenta por ciento de dicha ministración mensual, por lo que no se causa una afectación grave al desarrollo de las actividades ordinarias del partido político.

Decisión que encuentra sustento en los Lineamientos para el cobro de sanciones a nivel local y federal, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, si me lo permiten y si no hay alguna intervención en los asuntos previos al juicio electoral 95, me gustaría comentar que en relación con este juicio electoral 95 no comparto lamentablemente en este momento la propuesta que formula el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, en este asunto en particular y las razones son las siguientes:

Como, de hecho se advierte en el propio proyecto y en las constancias que hay en los autos, el Instituto Electoral del Estado de Chiapas llevó a cabo la determinación de su presupuesto y lo remitió a las autoridades financieras estatales correspondientes.

Sin embargo, se determinó por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas autorizar un presupuesto menor al que requirió originalmente el Instituto Electoral de Chiapas, motivo por el cual a través de diversos oficios solicitó una ampliación del presupuesto.

Ante la falta de ministración y de que no le manifestara una respuesta favorable a estas peticiones, tuvo la necesidad el Instituto Electoral, a través de su secretario ejecutivo, de presentar una impugnación ante el tribunal electoral del estado de Chiapas

Es importante señalar que el tribunal electoral del estado de Chiapas, a partir de una respuesta por parte de la Secretaría de Hacienda al actor en el sentido de negar la ampliación que solicita, determinó que se daba un cambio en la situación jurídica entre las partes y que por lo tanto se había generado un nuevo acto, que este oficio de respuesta implicaba un nuevo acto y que, por lo tanto, se tenía que materializar a través de una nueva impugnación.

Del análisis de las constancias, no puedo compartir esta determinación del tribunal del estado de Chiapas, porque estimo que la pretensión del Instituto Electoral en todo momento fue que se le suministrara y se le ampliara el presupuesto asignado,

Por lo tanto, nunca en la demanda, del acto destacadamente impugnado, era la omisión de dar respuesta, sino por el contrario, lo que él alegaba precisamente era la entrega de las ministraciones o la omisión en la entrega de estas ministraciones.

Por eso es que a mi modo de ver, sí el tribunal electoral del estado de Chiapas debió incorporar a la relación jurídica esta respuesta y pronunciarse respecto a la pretensión del Instituto para que se le entreguen los recursos financieros que estima el Instituto legalmente le corresponden.

En consecuencia, de manera muy respetuosa, yo estimo que no puedo compartir el proyecto que confirma esta determinación, porque a mi modo de ver sí existía la petición o la pretensión fundamental de parte del Instituto de que se le entregaran las ministraciones y no impugnaba la omisión de dar respuesta.

Estoy completamente convencido de que si el acto destacadamente impugnado es la omisión de dar respuesta a sus solicitudes de ampliación de presupuesto, desde luego al existir ya una respuesta, en este caso ya se entiende que se está colmando esta pretensión, y sí desde luego hay un cambio en relación, ya cesaría la materia de esta impugnación.

Pero desde el principio el Instituto lo que está reclamando es precisamente la entrega de las ministraciones que considera legalmente le corresponden.

Por eso es que me aparto de esta situación.

Finalmente, también no podría compartir lo que se establece en el párrafo 51 del proyecto, en el sentido de que la petición que formula el Instituto se constituye en una expectativa de derecho que todavía no le ha sido otorgada.

Yo considero que la omisión de entregarle recursos, con independencia de que

si puede ser una expectativa de derecho o un derecho adquirido, esta hubiera sido una situación que en su momento pudo o estuvo en posibilidad el tribunal de resolver o de atender en un estudio de fondo.

Es cuanto, señores magistrados.

No sé si haya alguna intervención.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, magistrado presidente, Magistrado Enrique Figueroa.

Efectivamente, este asunto que nos ocupa tiene su origen por cuanto hace al financiamiento público que constitucional y legalmente les corresponde a los partidos políticos registrados en el estado de Chiapas, entre ellos Morena, quien derivado de un acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad federativa respecto al presupuesto otorgado solicitó le fuera entregado tal monto económico.

Sin embargo, cabe precisar que en un primer término la legislatura estatal no autorizó todo lo requerido por el órgano administrativo electoral chiapaneco, por lo que éste utilizó todos los medios a su alcance, como ya se dijo, como lo fueron los oficios y reuniones con el personal de la Secretaría de Hacienda a fin de que se les pudiera ampliar el presupuesto de mérito.

Sin embargo, al no obtener un algún tipo de respuesta fue que se promovió el medio de impugnación ante la instancia local.

Ahora, qué fue lo que aconteció durante la tramitación del juicio electoral local, finalmente el Secretario de Hacienda a través de un oficio otorga una respuesta al Instituto Electoral actor en el sentido de que no podía ampliar el presupuesto requerido por las razones que ahí se especifican, mismas que son tanto de índole jurídica, como de hecho.

En ese tenor al haber una respuesta material aunque esta no le fuera favorable a los intereses de la parte accionante es que la autoridad electoral determina sobreeser el procedimiento jurisdiccional, ya que considera que se ha modificado la situación jurídica de las partes en virtud de que la litis del asunto ya no se trata de una omisión como inicialmente se había iniciado.

Determinación que comparto, dado que el silencio de la solicitud de la ampliación presupuestal por parte de la Secretaría de Hacienda, jurídicamente ya no existe, dado que otorgó una respuesta, incluso en ese documento da un

razonamiento legal por el que no se puede autorizar el monto solicitado por el Órgano Público Electoral del estado de Chiapas.

Ante esa circunstancia dicho ente, en caso de no conciliar correcta la apreciación del órgano encargado de las finanzas de esa entidad federativa, se encontraba en la aptitud legal para impugnar el documento referido por lo que, reitero, tal cuestión esto es la legalidad y/o constitucionalidad de ese nuevo acto ya no podría estudiarse durante la tramitación del procedimiento jurisdiccional local, aún y cuando hagamos a un caso la omisión, la situación de la omisión de dar respuesta, ya había una respuesta con razones legales y esa era la situación de alegar por qué en su concepto no era válido lo que le habían contestado y sí procedía su petición.

Por ende, compañeros magistrados, respetuosamente es que considero que sí hubo una modificación de la relación jurídica ante las partes durante la tramitación de ese juicio electoral chiapaneco.

Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor magistrado.

Alguna otra intervención.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Magistrado Sánchez Macías.

Yo efectivamente revisando el expediente estoy de acuerdo con el proyecto, porque por lo menos desde mi óptica sí alcanzo a advertir un cambio de situación jurídica, es lo que yo alcanzo a vislumbrar en el caso particular y que efectivamente este oficio que expidió, emitió el Secretario de Hacienda del estado, ya expresa razones por las cuales niega la ampliación y el medio de impugnación original no plantea agravios respecto a esta negativa.

Entonces, por esa razón acompañaré el sentido de la propuesta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

De no haber más discusión en relación con este asunto, no sé si el resto de los asuntos exista algún comentario.

De no ser así, le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de todos los proyectos con excepción del juicio electoral 95, del cual anuncio que emitiré un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 674, 689 y 705, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 145, 152 y 155, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto al juicio electoral 95, voto en contra que formula usted magistrado y con el anuncio del voto particular respectivo para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 674, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del juicio para la protección de los derechos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistema normativo internos 140 de la presenta anualidad, que entre otras cuestiones, declaró infundada la omisión y obstaculización de la dotación de recursos económicos de manera proporcional a la agencia Arroyo Xúchitl, perteneciente al municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 689, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia del 21 de septiembre del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio ciudadano local 7 de la presente anualidad.

Respecto al juicio ciudadano 705, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación emitida por el vocal ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Tabasco que tuvo por no presentada la manifestación de intención de la ciudadana María del Rosario Ovando Ricardez, para participar como candidata independiente a diputada federal por ese distrito.

Respecto al juicio electoral 95, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, dictada en el juicio electoral local 2 de este año que sobreseyó dicho asunto, dado que se modificó la situación jurídica de las partes durante el citado procedimiento jurisdiccional.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 145, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 30 de agosto del año en curso emitida por el tribunal electoral de Veracruz, en el recurso de inconformidad 128 de la presente anualidad y acumulados.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 152, se resuelve:

Único.- SE confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 91 del año en curso, relacionada con los resultados y la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 155, se resuelve:

Se confirma la resolución de 5 de septiembre del presente año, emitida por el tribunal electoral del estado de Tabasco, en el recurso de apelación 19 del año en curso.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución relativos a un juicio ciudadano y a un juicio electoral, ambos de la presente anualidad, en principio me refiero al proyecto de resolución del juicio ciudadano 673 promovido por Macedonio García Santiago, quien se ostenta como indígena y representante de los tatamandones del municipio de San Antonio Tepetlapa, Juan Miltepec, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de 22 de agosto del año en curso, emitida por el tribunal electoral de aquella entidad federativa, en el juicio electoral de sistemas normativos internos 177 de este año, mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró que la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, perteneciente al municipio mencionado, tiene los derechos colectivos a la autodeterminación o autonomía y autogobierno vinculados con su derecho a la participación política efectiva para determinar obviamente su condición política frente al ayuntamiento o en sus relaciones con el mismo y demás autoridades del estado.

Al respecto, en el proyecto de resolución se propone el sobreseimiento del medio de impugnación, toda vez que las directrices dirigidas al ayuntamiento por el tribunal responsable escapan a la tutela de protección de este tribunal, ya que la materia de controversia no forma parte del derecho electoral, como se señala en la parte considerativa del mismo proyecto.

Por último, doy cuenta con el Proyecto de Resolución del Juicio Electoral 96, promovido por Salvador López Hernández y otros, ostentándose como autoridades del ayuntamiento de Nazareno Etlá, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de 11 de octubre del año en curso, emitida por el tribunal electoral de ese estado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el régimen de los sistemas normativos internos 139 de esta anualidad, que ordenó al presidente municipal convocar a sesiones de cabildo y a reuniones de la comisión de hacienda al síndico municipal del referido ayuntamiento.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda ante la falta de legitimación activa de los actores, toda vez que como se desarrolla en el proyecto, fungieron como autoridades responsables en la instancia local

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Señores magistrados se encuentran a su consideración los dos proyectos de la cuenta. Si no hay intervenciones le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 673 y del juicio electoral 96, ambos del año en curso, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 673 se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio promovido por Macedonio García Santiago, por las razones señaladas en el considerando segundo de la presente sentencia.

Por último, en el juicio electoral 96 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio electoral promovido por Salvador López Hernández y otros.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 15 horas con 31 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - - o0o - - -